

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-18-2026, emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-18-2026

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 26 de marzo de 2026, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) la nota con número de referencia CDMER 2026-0326, mediante la cual comunicó la resolución No. 6-CDMER/133 del 22 de agosto de 2025, relativa al uso del segundo circuito de la Línea SIEPAC; asimismo, en dicha nota informó que había recibido solicitudes de las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala para utilizar temporalmente tramos del segundo circuito, señalando que corresponde a la CRIE las aprobaciones finales para desarrollar y operar los tramos pendientes de la Línea SIEPAC.

II

Que el 21 de abril de 2026, el Gerente General de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presentó ante la CRIE la nota con número de referencia GGC-GDR-2026-04-0275, mediante la cual solicitó iniciar el análisis de las adecuaciones regulatorias necesarias para actualizar el Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

III

Que el 23 de abril de 2026, atendiendo la solicitud del Gobierno de Guatemala, la EPR remitió al CDMER la nota con número de referencia GGC-GDR-2026-04-0281, mediante la cual solicitó autorización para el desarrollo y uso temporal de los tramos de la Línea SIEPAC Guate Norte - San Agustín y San Agustín - Panaluya. Ese mismo día, dicha comunicación y sus respectivos anexos fueron trasladados por la EPR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

IV

Que el 28 de abril de 2026, la CRIE mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GT-GJ-GM-74-28-04-2026, solicitó al CDMER la remisión de aclaraciones, análisis complementarios e insumos técnicos asociados a las solicitudes de uso del segundo circuito de la Línea SIEPAC en Costa Rica y Guatemala, con el objeto de complementar el análisis de las adecuaciones normativas regionales requeridas.

V

Que el 29 de junio de 2026, el CDMER remitió a la CRIE la nota con número de referencia CDMER 2026-0629, mediante la cual comunicó que, durante la Reunión No. 143 celebrada el viernes 26 de junio de 2026, el Consejo Director conoció y aprobó la solicitud presentada por la República de Costa Rica sobre el uso temporal de tramos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, tras haber completado satisfactoriamente los requerimientos de la política emitida por el referido Consejo. Asimismo, en el documento se transcribió la resolución No. 6-CDMER/143, a través de la cual los Gobiernos de América Central emitieron la autorización a la que se refiere la política antes mencionada. En la referida resolución, el CDMER también solicitó a la CRIE considerar las acciones regulatorias que se requieran para ajustar el RMER, a fin de aplicar la política dispuesta por ese Consejo a través de la resolución antes mencionada.

VI

Que el 18 de septiembre de 2026, el equipo técnico de la CRIE suscribió el informe con referencia GT-26-2026/GJ-54-2026/GM-43-09-2026/AT-10-2026 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*.

VII

Que en la sesión presencial número 214, llevada a cabo el 24 de septiembre de 2026, la Junta de Comisionados ordenó publicar en la página web de la CRIE, el informe GT-26-2026/GJ-54-2026/GM-43-09-2026/AT-10-2026 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”*, y *“Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”*, respectivamente.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. // (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”.

III

Que de acuerdo con el numeral 1.8.4.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”.*

IV

Que, a partir de la política de integración eléctrica regional comunicada por el CDMER mediante la nota con número de referencia CDMER 2026-0326 y la resolución No. 6-CDMER/133, relativa a la posibilidad de utilizar temporalmente tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC para atender necesidades nacionales de transmisión, esta Comisión, en el marco de la evaluación continua que realiza al funcionamiento y evolución del MER, analizó el tratamiento regulatorio aplicable a dicha modalidad.

Como resultado de este análisis, y considerando los objetivos de la integración eléctrica regional y los beneficios que esta procura para los habitantes de los Países Miembros, se determinó que el uso nacional temporal puede constituir una alternativa para atender determinadas necesidades de los sistemas nacionales de transmisión mediante el aprovechamiento de infraestructura concebida para la Línea SIEPAC, siempre que dicha utilización se desarrolle bajo condiciones que preserven su finalidad regional y las necesidades de transmisión del MER.

En ese contexto, se identificó conveniente incorporar esta modalidad a la regulación regional, bajo condiciones que permitan conciliar la atención temporal de necesidades de los sistemas nacionales de transmisión con la preservación de la finalidad regional de la Línea SIEPAC. Para ello, resulta necesario establecer las condiciones para su solicitud, evaluación y autorización, determinar su temporalidad y el tratamiento económico aplicable durante el período autorizado, así como regular su finalización y su posterior incorporación a la Línea SIEPAC.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa reguladora de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía

procedimental y publicidad, que garantice una participación efectiva y eficaz para todo participante del MER.

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, aprobado el 12 de noviembre de 2014, mediante la resolución CRIE-31-2014: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”*.

VII

Que en la reunión presencial número 214, llevada a cabo el 24 de septiembre de 2026, la Junta de Comisionados de la CRIE acordó someter al proceso de consulta pública la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2026, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02- 2026, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 1 de octubre de 2026, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 15 de octubre de 2026, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la propuesta antes mencionada, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico consulta02-2026@crie.org.gt**;

debiendo presentar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, lo siguiente: 1) archivo que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación de observaciones publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso de que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa. Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos, y esta Comisión no se referirá a los mismos.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02- 2026, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, deberán ser presentados en forma clara, concisa, guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la publicación en la página web de la CRIE (www.crie.org.gt) de la siguiente documentación: a) la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER*”; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta. La documentación antes señalada se mantendrá publicada durante el período establecido para la Consulta Pública 02-2026, según lo indicado en el RESUELVE SEGUNDO de la presente resolución, para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-18-2026

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER

1. Adicionar el apartado I6 al Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I6 Autorización para uso nacional temporal

I6.1 Cuando un País Miembro identifique en su sistema nacional la necesidad de uso de uno o varios tramos pendientes de ejecución, la EPR podrá solicitar ante la CRIE, a través de una solicitud formal, la autorización para uso nacional temporal de los mismos, solicitud que deberá ser respaldada con los siguientes documentos:

- a) Estudio técnico y económico del proyecto que incluya, como mínimo: i) alcance del proyecto; ii) objetivos y justificación del proyecto respecto a la necesidad nacional que pretende atender; iii) descripción técnica de las obras propuestas y la información necesaria para verificar que el proyecto cumple con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; iv) análisis económico comparativo de costos entre el desarrollo del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC y la alternativa nacional correspondiente; v) costos estimados del proyecto; y vi) propuesta de esquema y fuentes de financiamiento.
- b) Autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER.
- c) Declaración o declaraciones del País Miembro solicitante, emitidas por la autoridad o autoridades nacionales competentes, mediante la cual: i) se manifieste su conformidad con el desarrollo del proyecto en los términos establecidos en el estudio técnico y económico presentado por la EPR; ii) se asuma el compromiso de ejecutar las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM que, conforme a cada Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional (PEIGTR) le sean identificadas al País Miembro solicitante, durante el período establecido en la resolución de autorización de uso nacional temporal prevista en el numeral I6.3; y iii) se manifieste su conformidad respecto de la asignación de los rubros del IAR al Mercado Eléctrico Nacional correspondiente, conforme a la regulación regional.

La documentación presentada deberá acreditar que la autoridad o autoridades nacionales que emitan las declaraciones previstas en el literal c) cuentan, conforme al ordenamiento jurídico del País Miembro solicitante, con las competencias necesarias respecto de las manifestaciones y compromisos que correspondan.

La CRIE podrá requerir a la EPR, el EOR, el CDMER o a las autoridades del País Miembro cualquier información adicional que estime necesaria.

I6.2 La CRIE, al admitir la solicitud a la que se refiere el numeral I6.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE.

El EOR deberá, como mínimo:

- a) Confirmar que el tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados no han sido identificados como Ampliación Regional Planificada en el PEIGTR vigente;
- b) Evaluar si la descripción y configuración técnica del proyecto cumplen con los estándares actuales de la Línea SIEPAC; y
- c) Evaluar el análisis económico comparativo, así como los costos estimados presentados respecto de los costos de referencia utilizados en el PEIGTR vigente.

El EOR emitirá su recomendación sobre la procedencia de autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución solicitados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación remitida por la CRIE.

I6.3 Con base en la recomendación del EOR y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos a los que se refiere el numeral I6.1. Dicha autorización será mediante resolución, la cual establecerá los lineamientos necesarios para el desarrollo del proyecto y el plazo máximo por el cual se otorgará la misma.

La CRIE podrá denegar la solicitud cuando:

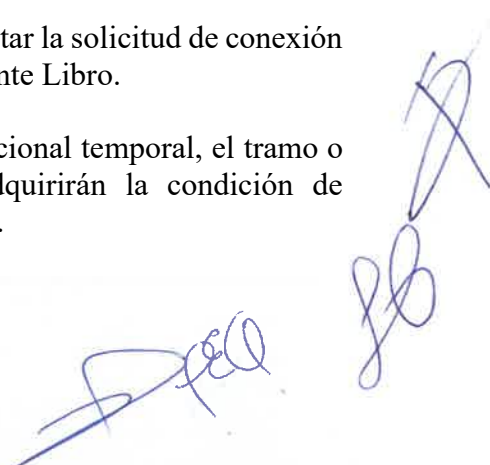
- a) No se cumplan los requisitos establecidos en el numeral I6.1; y b) La recomendación del EOR sea no aprobar la solicitud de autorización para uso nacional temporal.

La autorización prevista en este numeral tendrá carácter temporal y podrá otorgarse considerando la evaluación realizada por el EOR de conformidad con el numeral 10.3.5.8 del presente Libro.

Durante el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, al tramo o los tramos objeto de dicha autorización les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la Línea SIEPAC, salvo las excepciones establecidas en la regulación regional.

La autorización prevista en este numeral no exime a la EPR de tramitar la solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional conforme al Capítulo 4 del presente Libro.

I6.4 Finalizado el período de vigencia de la autorización de uso nacional temporal, el tramo o los tramos no interconectores objeto de dicha autorización adquirirán la condición de Ampliación de Transmisión Resultante del Uso Nacional Temporal.



Adquirida esta condición, la CRIE deberá actualizar la definición de la Línea SIEPAC prevista en el numeral I2.1 mediante resolución.

I6.5 La CRIE determinará el IAR aplicable al tramo o los tramos autorizados conforme al numeral I6.3. La totalidad del IAR correspondiente será asignada a la energía de retiro de todos los agentes del Mercado Eléctrico del País Miembro solicitante, según lo reportado por el OS/OM, mediante el Cargo Complementario previsto en la regulación regional.

Una vez que finalice el período autorizado conforme al numeral I6.3, el IAR será asignado conforme a las disposiciones generales aplicables a la Línea SIEPAC.

2. Adicionar la definición de “Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal”, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal

Tramo o tramos no interconectores que al finalizar la vigencia de la autorización de uso nacional temporal otorgada por la CRIE conforme al apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER, pasan a formar parte de la definición de la Línea SIEPAC.

3. Adicionar un literal f) al numeral 1.5.2.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

f) Autorizar el uso nacional temporal del tramo o los tramos no interconectores pendientes de ejecución del segundo circuito de la Línea SIEPAC;

4. Adicionar un nuevo numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

10.3.5.8 Para los tramos no interconectores pendientes de ejecución de la Línea SIEPAC que no hayan sido identificados como Ampliación Regional Planificada conforme al numeral 10.3.5.7, el EOR estimará el año en que podrían ser identificados como Ampliación Regional Planificada, dentro del horizonte de quince (15) años previsto en el numeral 10.3.5.4.

El EOR realizará la estimación manteniendo los resultados obtenidos en la Planificación de la Transmisión Regional a que se refiere el numeral 10.3.5.5, mediante la simulación de la operación del MER y utilizando la Base de Datos Regional y el escenario de expansión de la generación seleccionado conforme al literal g) del numeral 10.3.5.4.

5. Modificar el actual numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER, renumerándolo como numeral 10.3.5.9 y adicionando un literal j), para que se lea de la siguiente forma:

10.3.5.9 El EOR incluirá en el Informe de Planificación de la Transmisión Regional de Largo Plazo, al menos la siguiente información:

- a) Lista de Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM y sus costos estimados;
- b) Recomendaciones de Ampliaciones Regionales Planificadas;
- c) Lista de Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial;
- d) Cronograma estimado de gestión y ejecución de las ampliaciones de transmisión identificadas en los literales a), b) y c) anteriores; indicando fechas previstas de puesta en servicio;
- e) Costo estimado de cada Ampliación de Transmisión Regional;
- f) Memoria de cálculo de los indicadores de evaluación económica para cada Ampliación de Transmisión Regional;
- g) Estimaciones de los nuevos valores de COIIM, considerando las Ampliaciones de Transmisión Regional y las Ampliaciones de Transmisión Nacional para Alcanzar y Mantener la COIIM;
- h) Estimación del incremento en los cargos de transmisión por cada Ampliación de Transmisión Regional;
- i) Descripción del diseño general de cada ampliación de transmisión identificada en los literales a), b) y c) del presente numeral, considerando las áreas naturales protegidas, según los criterios fijados en el Capítulo 15 de este Libro; y
- j) Listado de los tramos pendientes de ejecución correspondientes a la Línea SIEPAC identificados de conformidad con el numeral 10.3.5.8.

6. Modificar el párrafo primero del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

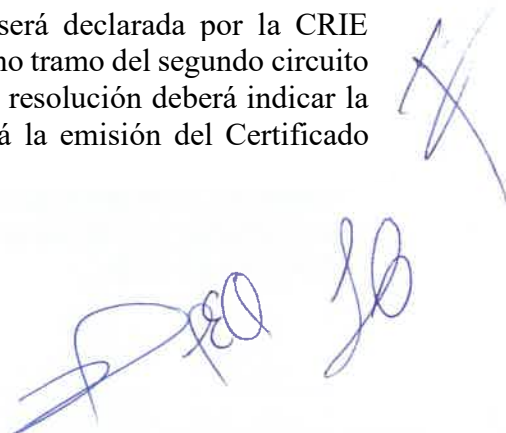
I2.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional, a excepción de los tramos a los que se refiere el numeral I6.1, y está constituido por las instalaciones siguientes:

7. Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR y los tramos a los que se refiere el apartado I6:

8. Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I2.4 La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado previsto en el numeral I4.1.



9. Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.1 La Línea SIEPAC, definida de acuerdo con lo establecido en el numeral I2.1, está constituida por Ampliaciones Regionales Planificadas y Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal, con excepción del tramo o los tramos autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6.

La CRIE emitirá un Certificado de finalización para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.

10. Modificar el numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

I4.2 La Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos autorizados conforme al apartado I6, será parte de la RTR al menos en el periodo comprendido desde el inicio de su operación comercial hasta que concluya la amortización de los créditos con que se financiaron las inversiones asociadas a la construcción.

11. Modificar el literal a) del numeral 2.2.1 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales, de las Ampliaciones Regionales Planificadas, incluyendo la Línea SIEPAC, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro;

12. Modificar el numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER, de la siguiente forma:

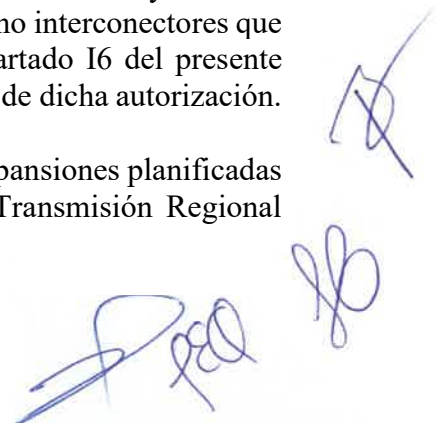
A1.1 Primer paso: Definición de la RTR

Los nodos a incluir en la RTR básica son:

- los nodos y líneas que forman parte de las interconexiones existentes a niveles de tensión mayores de 115 kV;
- los nodos y líneas de las expansiones planificadas (conjunto que incluye a la línea SIEPAC).

Cuando entre en servicio algún tramo de la línea del SIEPAC, los nodos del tramo y el tramo mismo, serán parte de la RTR básica, exceptuando el tramo o los tramos no interconectores que se encuentren autorizados para uso nacional temporal conforme al apartado I6 del presente Libro, los cuales no formarán parte de la RTR básica durante la vigencia de dicha autorización.

Asimismo, serán parte de la RTR inicial los nodos y los tramos de las expansiones planificadas programadas por el Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional (SPGTR) del EOR.



FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA REGULAR EL USO NACIONAL TEMPORAL DE TRAMOS NO INTERCONECTORES PENDIENTES DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC Y DISPOSICIONES ASOCIADAS DEL RMER”, SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 02-2026

***De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.**

No.	Norma	Comentario / Observación		Texto de la norma ajustada según comentario del participante (en caso corresponda)
		Razones de Hecho/ Razones de Derecho		
1	Definición de " <i>Ampliaciones de Transmisión Resultantes del Uso Nacional Temporal</i> " del Glosario del Libro I del RMER			
2	Numeral 1.5.2.3 literal f) del Libro I del RMER			
3	Numeral 2.2.1 literal a) del Libro III del RMER			
4	Numeral 10.3.5.8 del Libro III del RMER			
5	Numeral 10.3.5.9 literal j) del Libro III del RMER			
6	Numeral A1.1 del Anexo A del Libro III del RMER			
7	Numeral I2.1, párrafo primero, del Anexo I del Libro III del RMER			
8	Numeral I2.1, párrafo primero del literal a), del Anexo I del Libro III del RMER			

9	Numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER			
10	Numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER			
11	Numeral I4.2 del Anexo I del Libro III del RMER			
12	Apartado I6 del Anexo I del Libro III del RMER			
13	Numeral I6.1 del Anexo I del Libro III del RMER			
14	Numeral I6.2 del Anexo I del Libro III del RMER			
15	Numeral I6.3 del Anexo I del Libro III del RMER			
16	Numeral I6.4 del Anexo I del Libro III del RMER			
17	Numeral I6.5 del Anexo I del Libro III del RMER			